

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 001

Radicación: 17001-33-33-003-2021-00188-02
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paula Andrea González Muñoz
Demandado: Instituto de Cultura y Turismo Manizales

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

I. Antecedentes

El apoderado de la entidad demandada solicitó la interrupción del proceso por enfermedad grave, teniendo en cuenta que padece una afección cardíaca, por la cual se le realizó un procedimiento de implante de marcapasos.

El *a quo* mediante auto del 2 de octubre de 2023, negó la solicitud argumentando que, si bien el padecimiento del apoderado es una enfermedad que requiere un cuidado especial, no le genera incapacidad física (plan de tratamiento 30-Aug-2023), como tampoco se observa una incapacidad intelectual, o para disponer, ya que puede ejercer actividades propias de su gestión como apoderado, entre ellas remitir memoriales, o hacer uso de la figura de sustitución del poder; que adicional a ello, la incapacidad que se le otorgó fue por el término de un (1) mes a partir del 29 de agosto de 2023, el cual para esta fecha ya se encuentra vencido.

La demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión e insistió en los argumentos expuestos en la solicitud de interrupción.

El *a quo* rechazó el recurso de apelación por improcedente y concedió el recurso de queja contra esta decisión, en efecto devolutivo.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si: *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?*

Para resolver el cuestionamiento planteado, se realizará una reseña sobre las generalidades del recurso de queja y del recurso de apelación, para luego analizar el caso concreto.

El artículo 245 del CPACA señaló la procedencia del recurso de queja, así: *“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia”*.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, expone de manera puntual las providencias que pueden ser recurridas a través de la apelación así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

....

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

De acuerdo con lo expuesto, el legislador adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación, al disponer taxativamente los casos en que dicho recurso procede, remitiendo además a las normas especiales en asuntos referentes a los procesos e incidentes regulados en otros estatutos procesales.

Esta interpretación tiene en cuenta la intención del legislador a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, de reducir el número de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la reforma afirmó *“solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia”*.

En cuanto a la interrupción del proceso, el artículo 159 del Código General del Proceso, señala las causales y el artículo 321 ibidem, tampoco señala como apelable el auto que resuelve sobre su solicitud.

Por tanto, se concluye que, no procede el recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de interrupción del proceso; en consecuencia, estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, no prospera el recurso de queja interpuesto por la entidad demandada, de tal modo que será confirmada la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Confirmar el auto del 23 de octubre de 2023, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó una solicitud de interrupción del proceso, proferido por el Juez Tercero Administrativo de Manizales.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **Justicia Siglo XXI**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 002

Radicación: 17001-33-39-007-2022-00060-02
Clase: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Juan Carlos Giraldo Castaño

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto que rechaza la contestación de la demanda por extemporánea.

I. Antecedentes

El *a quo* mediante auto del 27 de abril de 2023 dispuso tener por no contestada la demanda; contra esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que, reside en la carrera 8 N° 12C – 35, edificio Andes de Bogotá, en el centro histórico, construida en 1926, que no cuenta con internet fibra óptica, sino a través de cable de cobre. Que el servicio de internet que presta ETB es pésimo, con una velocidad de 3 megas que no permite diligencias normales. Que durante diciembre de 2022 y enero de 2023 preparó la contestación de la demanda, recabó pruebas y testigos. Que el 03 de febrero de 2023, dado que el término para contestar la demanda se vencía, pretendió enviarla al Despacho judicial encontrándose con la sorpresa que al llegar a su oficina a las 10:00 am no se contaba con electricidad. Que espero que reconectaran el servicio de luz y sin poder sacar la información de su computador de escritorio esperó infructuosamente que el servicio se restableciera en el transcurso del día, para lo cual aportó certificación entregada por la administración del Edificio Andes sobre la falla de energía. Que por estas razones le fue imposible enviar la contestación de la demanda.

El *a quo* resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. Consideraciones

1. Procedibilidad del recurso de apelación

El parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece que: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

De acuerdo a ello, es dable concluir que el artículo 243 del CPACA puede ser complementado con las normas que regulan el tema en el estatuto procesal civil, concretamente, para estudiar la procedencia del recurso de apelación, como lo indica el artículo 306 del CPACA, cuando dispone que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En ese orden, el despacho advierte que, el artículo 243.1 del CPACA solo contempla la posibilidad de que el demandante apele el auto que rechaza la demanda y no la posibilidad de que el demandado pueda apelar la decisión que rechaza la contestación a la misma; sin embargo, el artículo 321 numeral primero del CGP contempla ambas posibilidades, lo cual permite concluir que, el vacío normativo del estatuto procesal administrativo, se debe llenar con las disposiciones del CGP, so pena de que exista un trato desigual entre la parte demandante y demandada, en cuanto a las oportunidades procesales.

Además, si bien, el asidero legal enunciado es suficiente para inferir que se pueden integrar las normas del estatuto procesal administrativo con las del CGP, es importante resaltar que, tal interpretación de las normas se origina en la aplicación de principios constitucionales, reglados en las Leyes 5719 y 15320 de 1887, tales como los de *“lex posterior derogat priori y lex specialis derogat generali”*, según los cuales, es dable concluir que el artículo 321 del CGP tiene prelación sobre el artículo 243 del CPACA, por ser una norma posterior, y especial en cuanto a la procedencia y trámite de la apelación contra el auto que rechaza la demanda y la contestación a la misma.

Por lo anterior, se concluye que, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda.¹

2. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en la apelación, se contrae a establecer si: *¿Las razones expuestas por el demandado son suficientes para justificar la presentación extemporánea de la contestación de la demanda?*

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandada, no se discute el computo del término para contestar la demanda, pues centra sus argumentos en razones técnicas que le impidieron presentar la contestación de la demanda en forma oportuna.

Al respecto el *a quo* señaló que, el demandado se notificó el 28 de noviembre de 2022, los treinta (30) días para efectos de ejercer la facultad de contestar la demanda transcurrieron desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023, por lo que al haberse presentado la contestación de la demanda el 06 de febrero de 2023, la misma se entiende extemporánea.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Auto 21 de septiembre de 202. Rad.: 44-001-23-40-000-2021-00072-01 (70213)

Sobre el particular vale la pena resaltar que, el Consejo de Estado ha concluido que demandas², escritos de subsanación³, recursos⁴, peticiones probatorias⁵, entre otros, fueron extemporáneos, en tanto se remitieron después de la jornada laboral del último día del plazo concedido; así:

*“De lo consagrado en el artículo 109 del CGP, se desprende una clara advertencia para que los sujetos procesales adopten las medidas pertinentes para evitar inconvenientes con la presentación oportuna de los distintos documentos, que adelanten las gestiones pertinentes para que sus peticiones se registren antes de la finalización del horario laboral, so pena que se entiendan radicadas al día hábil siguiente, lo que implica en la medida de lo posible, evitar acudir en el extremo del vencimiento del plazo y/o prever las circunstancias y/o obstáculos que podrían presentarse para ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia dentro del término concedido”.*⁶

Además, ha explicado que el respeto de los términos y condiciones establecidos por el legislador para acudir a la jurisdicción y actuar dentro de la misma, constituye una forma de materializar el derecho al debido proceso, motivo por el cual, su exigibilidad no es un asunto meramente formal, por el contrario, tiene incidencia en la garantía de la igualdad, la seguridad jurídica y la pretensión de administrar justicia de manera eficaz y eficiente.⁷

Así también lo ha reconocido la Corte Constitucional al analizar la validez de normas que establecen condiciones de tiempo y forma para acceder e intervenir ante las autoridades judiciales, inclusive, señalando que éstas materializan la prevalencia del derecho sustancial, pues pretenden superar las situaciones que impiden que las controversias judiciales se resuelvan sin dilaciones. Sobre el particular resultan ilustrativas las siguientes consideraciones de la sentencia C-102 de 2002:

“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 30 de junio 2022, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00111-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 12 de diciembre de 2022, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00181-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de enero de 2023, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 25000-23-41-000-2022-00763-01.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de julio de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2020-00050.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 10 de agosto de 2022, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2022-00102-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de julio de 2022, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00102-00.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 23 de agosto de 2021, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 47001-23-33-000-2020-00088-01 (2020-00087-00). Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de junio de 2023, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2023-00015-00.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 13 de julio de 2023. Rad. 11001-03-28-000-2022-00187-00 (principal)

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto 12 de diciembre de 2022, M.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00181-00.

con el 228 *ibidem*, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...)

Respecto de la justificación de la carga procesal en comento, esto es, la de interponer la demanda en tiempo, son pertinentes las palabras de Couture, cuando afirma: “actuar en justicia constituye una solución de libertad y de responsabilidad. El derecho actúa siempre buscando el equilibrio de la conducta humana. Junto a una posibilidad, pone una limitación; junto a la libertad, que es un poder, aparece la responsabilidad, que es una forma de deber. Poder y deber buscan así su necesario equilibrio.”

Si el interesado tiene la facultad de demandar, también tiene el deber de interponer la demanda en tiempo, pues de lo contrario su negligencia en ejercerla puede acarrear la pérdida del derecho por caducidad o prescripción. Por esta razón, la Corte encuentra dicha carga procesal plenamente razonable y necesaria para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en el proceso. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...).⁸
(Destacado fuera de texto).

De allí que, el apoderado de la parte demandada tenía la carga de adoptar los mecanismos pertinentes para presentar la contestación de la demanda dentro del término y de prever y afrontar posibles circunstancias como son las fallas del servicio de internet y de energía, sin que pueda eximirse de las consecuencias de dichas omisiones o descuidos.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

“En suma, el despacho reconoce que fue un error de digitación por parte de la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de redactar el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Quinta de esta corporación, lo que impidió que el memorial llegara a su destinatario. Sin embargo, tal descuido no puede tener la doble connotación de causa u origen de la omisión condenada y, a su turno, de eximente de las consecuencias procesales que se derivan de tal desatención, en cuanto ello contraría el principio universal “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”, aforismo latino que traduce que nadie puede alegar en su

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-012 del 23 de enero de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

favor su propia torpeza o culpa⁹, por lo que, mal podría ahora la Dra. María Hilda Castellanos Ardila pretender a través de sendos memoriales y recursos, que se subsane un yerro cuya ocurrencia se atribuye a la misma recurrente, pues, se reitera, en el sub examine fue su descuido el que impidió que la entidad que representa se opusiera a las pretensiones de la demanda, formulara excepciones, solicitara pruebas, entre otros.

*Conforme a lo anterior, la presentación extemporánea del escrito de contestación no puede encontrar justificación válida en que la implementación de las nuevas tecnologías ha sido un reto para los abogados en la medida que cualquier error mínimo como el aquí censurado pone en riesgo la defensa judicial de las partes, pues, debe recordarse que no solamente **constituye un deber de los profesionales del derecho actualizar los conocimientos propios de su disciplina¹⁰, sino también realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹¹, lo que inexorablemente supone el interés por adquirir nuevas habilidades, que en principio resultaban extrañas a los administradores y usuarios de la justicia, tales como la gestión, manejo y funcionalidad de una cuenta de correo electrónico.***

Por consiguiente, el apoderado de haberse atendido estos mínimos deberes de precaución, tal vez no se hubiera desprendido la consecuencia jurídica que hoy se pretende evitar con el recurso interpuesto.

Por último, tampoco resulta dable aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de que trata el artículo 228 de la Carta Política, pues, en este caso, no se trata de la exigencia de algún formalismo, sino del cumplimiento del deber de diligencia exigible a los profesionales del derecho¹².

3. Conclusión

Por tanto, las razones de tipo técnico expuestas por el apoderado de la parte demandada no pueden ser tenidas en cuenta como justificantes de la radicación extemporánea de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, no prospera el recurso de apelación interpuesto, de tal modo que será confirmada la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

⁹ Sentencia T-021/07 de la H. Corte Constitucional.

¹⁰ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado: (...) 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. (Ley 1123 de 2007)

¹¹ **ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Decreto Legislativo 806 de 2020). (Subrayado fuera de texto).

¹² **Ley 1123 de 2007, Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: ... 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales,

Primero: Confirmar el auto del 27 de abril de 2023, proferido por el Juez Séptimo Administrativo de Manizales, por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **Justicia Siglo XXI**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

17-001-23-33-000-2020-00194-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 001

Se pronuncia la Sala Unitaria sobre la demanda integrada con la reforma al libelo introductor, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha promovido la sociedad **TERNIUM S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

ANTECEDENTES

Con el escrito que constituye el documento PDF N° 3, impetra **TERNIUM S.A.S.** se anulen las Liquidaciones Oficiales de Revisión N° 10242018900005 y 10242018900006 de 26 de noviembre de 2018, así como las resoluciones N° 9126 y 9197 de 2019, con las cuales la **DIAN** modificó las declaraciones privadas presentadas por la sociedad accionante respecto a los impuestos de renta y renta para la equidad “**CREE**” del año gravable 2015. En consecuencia, pretende se declare la firmeza de dichos denuncios rentísticos, además, que la actora no adeuda ninguna suma correspondiente al mayor valor liquidado por concepto de impuesto, sanciones ni intereses moratorios. Finalmente, solicita se anule la sanción impuesta al representante legal de **TERNIUM S.A.S.**, señor **MIGUEL ANGEL HOMES CAMEJO**, establecida en el artículo 658-1 del E.T.

Posteriormente, actuando dentro de la oportunidad legal, **TERNIUM S.A.S.** presentó reforma e integración de la demanda, con el documento denominado ‘Reforma demanda Renta-CREE 2015.pdf’, que milita en la carpeta digital N° 24.

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden, el escrito de reforma satisface los postulados legales, en tanto que además de su presentación oportuna, y haberse ejercido esta prerrogativa por única vez, no fue sustituido ninguno de los sujetos procesales, ni todas las pretensiones de la demanda inicial, y teniendo en cuenta que no fueron planteadas nuevas pretensiones, no hay lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley procesal.

Por tanto, habrá de admitirse la reforma integrada con el libelo inicial, disponiendo imprimirle el trámite del canon legal en cita.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** integrada con la reforma, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el señor **TERNIUM S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, la cual constituye el documento denominado 'Reforma demanda Renta-CREE 2015.pdf', que milita en la carpeta digital N°24.

NOTIFÍQUESE por estado este proveído.

Teniendo en cuenta que no han sido demandadas nuevas personas, el término de traslado de la reforma será de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido este lapso, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

A. de Sustanciación: 001-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2022-00318-02
Demandante: Carlos Andrés Ocampo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 25 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 9 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 002-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2022-00319-02
Demandante: Ana Judith Echeverri
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 25 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 9 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 003-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2022-00331-02
Demandante: María Nelly Franco
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 004-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2022-00343-02
Demandante: Luz Marina Buitrago
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 005-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2022-00348-02
Demandante: Rubén Darío García
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 5 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 009-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2023-00007-02
Demandante: Abda Luz Saenz
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 8 de septiembre de 2023.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 19 de septiembre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 007-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00024-02
Demandante: Diana Patricia Gómez
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 18 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 18 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 27 de septiembre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 006-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-008-2023-00024-02
Demandante: Jairo Andrés Jiménez
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 28 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 008-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00024-02
Demandante: Mónica Alejandra Carrillo
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 21 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 21 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 4 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 010-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-33-001-2023-00028-02
Demandante: Gloria Patricia Romero
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 22 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 25 de septiembre de 2023.

La **parte demandante** presentó recurso de apelación el 5 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 011-2024
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2023-00039-02
Demandante: Omar Santa Cañas
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 26 de septiembre de 2023. La anterior providencia fue notificada el 26 de septiembre de 2023.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 002

Radicado: 17001-23-33-000-2023-00043-00
Naturaleza: Contractual
Demandante: Departamento de Caldas
Demandados: Consorcio Ceycontrol¹
Enlace expediente:

Atendiendo la manifestación realizada por la parte demandante, respecto a la imposibilidad de aportar el informe pericial decretado a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para aportar la experticia.

Deberá allegarse a la Secretaría de esta Corporación y enviarse a la parte demandada y llamada en garantía; así mismo, deberá garantizarse la comparecencia del experto a la audiencia programada para el 27 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m. Para tal efecto, las partes y demás sujetos procesales, deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/19721872>

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ Integrado por: Consultoría Estructural y de Construcción SAS y, Eurocontrol SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 004

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00112-00
NATURALEZA: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Julián Ricardo Betancur Castañeda
DEMANDADOS: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNDGR y otros.

Mediante providencia proferida el 23 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al escrito de demanda formulado por el señor Julián Ricardo Betancur Castañeda en su calidad de Personero del municipio de Supía - Caldas, así mismo se reconoció la personería jurídica de la abogada Lizeth Fernanda Rendón Zapata para actuar al interior de este proceso como apoderada del MVCT.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 13 de diciembre 2023 el MVCT solicitó se corrigiera el numeral tercero de referida providencia, y en su lugar se reconociera la personería jurídica de la señora Paula Andrea Escobar Serna para actuar como apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al interior del presente proceso para la protección de los derechos e intereses colectivos deprecados.

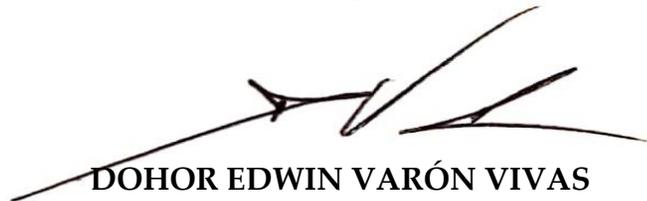
En tal sentido, El tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: **Reconocer** la personería jurídica la abogada Paula Andrea Escobar Serna identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.782.371 y portadora de tarjeta profesional número 184.100 del Consejo Superior de la Judicatura

para actuar dentro de este proceso como apoderada sustituta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según poder conferido que obra en el proceso¹.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

¹ Expediente digital: "111AnexosContestacionMinVivienda", archivo. "PODER ACCIÓN POPULAR 2023-00112 SUPIA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 003

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00241-00
Naturaleza: Electoral
Demandante: William de Jesús Jaramillo López
Demandado: César Augusto Morales Vallejo

Por reunir los presupuestos procesales de la acción, y formales de la demanda, según lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se admitirá la demanda electoral presentada por William de Jesús Jaramillo López, contra el acto por medio del cual se declara la elección de César Augusto Morales Vallejo como concejal del municipio de Chinchiná.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Administrativo de Caldas,**

Resuelve

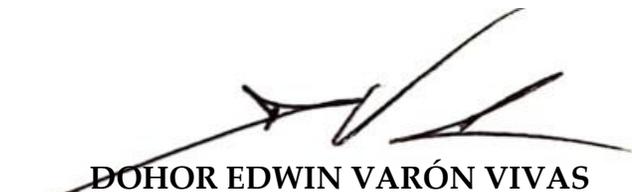
Primero: Admitir, la demanda electoral presentada por William de Jesús Jaramillo López contra César Augusto Morales Vallejo, elegido concejal del municipio de Chinchiná. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a César Augusto Morales Vallejo en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
3. Infórmese al demandado y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que, la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.
4. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notifíquese por estado al actor.

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **informar** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral consagrado por el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuesto por William de Jesús Jaramillo López contra César Augusto Morales Vallejo, con el fin que se declare la nulidad del Formulario E-26 CON, en el cual se acredita como concejal electo del municipio de Chinchiná a César Augusto Morales Vallejo, para el Periodo Constitucional 2024-2027.

7. Adviértase al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 001

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00256-00
Demandante:	Héctor José Henao Hernández
Demandada:	Gloria Elena Restrepo Vásquez

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito Magistrado que la parte actora en este asunto omitió integrar la corrección con el libelo original, así como acreditar el envío de manera simultánea y por medio electrónico a la parte accionada, tanto de la demanda como de los anexos de la misma, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro de un término no superior a dos (2) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2023 y, en ese sentido, integre en un solo escrito la demanda y su corrección, y acredite el envío por medio electrónico a la parte accionada, tanto de la demanda como de los anexos de la misma.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3461c76c08a4bee8ee6f39d4b10c64f11cce14403060a12aff5074ea09a89b62

Documento generado en 11/01/2024 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 13 de marzo de 2023.

Cuadernos Digital

Enero 11 de 2024.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretario.

Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 17-001-23-33-000-2019-00188-01
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: INVIAS - MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

A.S. 001

Estese a lo dispuesto por la Honorable Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2023, visible a Expediente Digital Consejo Estado FALLA: **“PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas. **SEGUNDO: EXHORTAR** al municipio de Aguadas, al departamento de Caldas y al Invias para que, en el marco de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, definan un orden de prioridades justificado a partir de los estudios y diseños técnicos existentes y, consecuentemente, coordinen sus actuaciones en procura del mejoramiento continuo de la infraestructura vial del sector”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **02**

FECHA: 12/01/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 11 de 2024.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2023-00023-02
Demandante: MARIA STELLA QUINTERO HERRERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 002

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2023 (Archivo PDF 21 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se propuso el 05 de octubre de 2023 (Archivo 23 y 24 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (25-09-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 02

FECHA: 12/01/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 11 de 2024.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2023-00030-02
Demandante: ANA MILENA CHALARCA GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 003

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de septiembre de 2023 (Archivo PDF 21 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se propuso el 27 de septiembre de 2023 (Archivo 23 y 24 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (18-09-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **02**

FECHA: 12/01/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Enero 11 de 2024.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2023-00055-02
Demandante: LEONEL TAPASCO CALVO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S. 004

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2023 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se propuso el 05 de octubre de 2023 (Archivo 18 y 19 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (25-09-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **02**

FECHA: 12/01/2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de Nulidad Simple, fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando el auto del 13 de junio de 2023, proferido por esta corporación. Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Consta de (01) cuaderno.



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretaria

Acción: NULIDAD SIMPLE
Radicación: 17001-23-33-000-2023-00078-00
Demandante: SUSUERTE S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

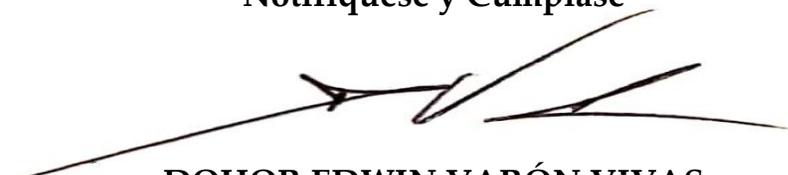
A.S.013

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (Dcto 02 C.ApelacionAuto) por medio de la cual se confirma totalmente el auto que decretó una medida de suspensión provisional -parcial- emitido por esta corporación el 13 de junio de 2023.

Ejecutoriado el presente auto realícese la correspondiente anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI", estando pendiente la emisión de fallo de segunda instancia por el Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado